



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00112-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 25 de julio de 2024

EXPEDIENTE N.° : PAS-00000057-2024
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 01139-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s) : JESSICA DEL SOCORRO GONZÁLES PAIVA
YULY KARINA GONZÁLES PAIVA
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN (es) : Numeral 5 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 3.945 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico anchoveta (40.010 t.)
Reducción²: para la siguiente temporada de pesca de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación infractora.

Numeral 29 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 0.033 UIT.
Decomiso³: del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico anchoveta (0.334 t.)

SUMILLA : ENCAUZAR el recurso administrativo interpuesto. Declarar INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionadora, el cual ha quedado firme en su oportunidad.

¹ Conforme al artículo 2° de la Resolución Directoral n.° 01139-2024-PRODUCE/DS-PA, se declaró tener por cumplida en parte la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta por la cantidad de 0.334 t. Asimismo, a través del artículo 3° de la citada resolución se declaró inejecutable la sanción de decomiso respecto la cantidad de 39.676 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.

² Conforme al artículo 4° de la Resolución Directoral n.° 01139-2024-PRODUCE/DS-PA, se declaró inejecutable la sanción de reducción del LMCE.

³ Conforme al artículo 8° de la Resolución Directoral n.° 01139-2024-PRODUCE/DS-PA, se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso impuesta.



VISTOS:

El recurso administrativo presentado por las señoras **JESSICA DEL SOCORRO GONZÁLES PAIVA** identificada con DNI n.° 02857384 y **YULY KARINA GONZÁLES PAIVA** identificada con DNI n.° 03696921, (en adelante **JESSICA GONZÁLES** y **YULY GONZÁLES**), mediante el escrito con Registro n.° 00044712-2024 de fecha 12.06.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01139-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.04.2024.

CONSIDERANDOS:**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Tolda (Muestreo) – E/P 2008-118 N° 007502 de fecha 15.06.2022, se dejó constancia que la E/P de mayor escala DON FELIX III con matrícula PT-6154-PM, de titularidad de los señores **JESSICA GONZÁLES**⁴, **YULY GONZÁLES**⁵, MANUEL DE LA CRUZ GONZÁLES RUMICHE, MARGARITA CHUNGA DE GONZÁLES y VICENTE GONZALES RUMICHE, descargó la cantidad de 40.010 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, verificándose que el peso total descargado, excede en un 0.334 t. (0.89%) la tolerancia del 6% permitido para embarcaciones con capacidad de bodega menor o igual a 50 m3 respecto a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca⁶. Asimismo, cabe mencionar que a la fecha de los hechos, las señoras **JESSICA GONZÁLES** y **YULY GONZÁLES** no contaban con permiso de pesca.
- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 01139-2024-PRODUCE/DS-PA⁷ de fecha 29.04.2024, se sancionó entre otros⁸, a las señoras **JESSICA GONZÁLES** y **YULY GONZÁLES** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 5⁹ y 29¹⁰ del Reglamento de la

⁴ Se advierte que conforme a la Partida n.° 11064913 inscrita en el Asiento C00004 del Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras–SUNARP de la Oficina Registral de Piura, las señoras **JESSICA GONZÁLES** y **YULY GONZÁLES**, han adquirido las acciones y derechos que sobre la E/P DON FELIX III, que le correspondían al señor JOSÉ MARÍA GONZALES RUMICHE, en virtud de haber sido declaradas únicas y universales herederas, en calidad de hijas; siendo que, el título fue presentado el 14.05.2021, bajo el n.° 2021-01247939 del Tomo Diario 00237.

⁵ Ídem pie de página 3.

⁶ En el presente caso, la E/P de mayor escala DON FELIX III, se le otorgó permiso de pesca mediante Resolución Directoral n.° 024-2012-PRODUCE/DGEPP, autorizándose una capacidad de bodega de 36.48 m3 (37.43 t.).

⁷ Se notificó con fecha 08.05.2024 a las señoras **JESSICA GONZÁLES** mediante Notificación Personal n.° 2460-2024-PRODUCE/DS-PA y **YULY GONZÁLES** mediante Notificación Personal n.° 2461-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁸ Se sancionó a los señores Manuel de la Cruz Gonzáles Rumiche, Margarita Chunga de Gonzáles y Vicente Gonzales Rumiche por la comisión del numeral 29) del artículo 134 del RLGP.

⁹ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

(...)

5. Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido o no habiéndose nominado o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), (...)."

29. Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos y 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.

¹⁰ Mediante el artículo 7 de la recurrida, se resolvió sancionar, entre otros, a las señoras **JESSICA GONZÁLES** y **YULY GONZÁLES**, por la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP, con una multa de 0.033 UIT y el decomiso del recurso extraído en exceso. Asimismo, mediante los artículos 8 y 9 de la misma resolución, se tiene por cumplida la sanción de decomiso y se declaró procedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, estableciéndose una multa con descuento de 0.017 UIT, la cual se tiene por cumplida mediante el artículo 10.



Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.° 012-2001-PE (en adelante, RLGP); imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.

- 1.3 Por intermedio del escrito con Registro n.° 00044712-2024 de fecha 12.06.2024, las señoras **JESSICA GONZÁLES** y **YULY GONZÁLES** solicitan la nulidad de la precitada resolución sancionadora.

II. CUESTIÓN PREVIA

Determinación de la vía correspondiente para tramitar el escrito con registro n.° 00044712-2024.

El numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444¹¹, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II; siendo que el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG establece que la apelación es un recurso administrativo.

Al respecto, el numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, en adelante REFSAPA, establece que contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones, únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa.

El artículo 30 del REFSAPA, señala por su parte que: “El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”.

Así pues, el REFSAPA prevé la existencia del Consejo de Apelación de Sanciones, como órgano superior competente, que en segunda y última instancia administrativa, conoce los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Dirección de Sanciones.

De otro lado, conforme al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno¹².

Adicionalmente, el artículo 3 del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones, establece entre sus funciones del Consejo: “(...) Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras emitidas por los órganos competentes del Ministerio de la Producción, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia (...)”.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

¹² Aprobado por Resolución Ministerial n.° 00378-2021-PRODUCE.



En el presente caso, mediante el escrito con registro n.° 00044712-2024, presentado con fecha 12.06.2024, las señoras **JESSICA GONZÁLES** y **YULY GONZÁLES** solicitan la nulidad de la resolución Directoral n.° 01139-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.04.2024; no obstante, en virtud a los dispositivos legales citados precedentemente, corresponde ser encauzado¹³ como un recurso de apelación y; por tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones proceder a su evaluación.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

En el presente caso, se aprecia que el escrito con Registro n.° 00044712-2024, encauzado como un recurso administrativo de apelación, fue presentado el 12.06.2024.

Así también, en la tramitación del presente expediente, se verifica que las señoras **JESSICA GONZÁLES** y **YULY GONZÁLES** tomaron conocimiento del acto administrativo sancionador el 08.05.2024¹⁴, notificación realizada conforme al marco normativo^{15 16} aplicable.

Por lo tanto, se advierte que el recurso administrativo interpuesto por las señoras **JESSICA GONZÁLES** y **YULY GONZÁLES** fue presentado fuera del plazo establecido en el TUO de la LPAG¹⁷, más el término de la distancia¹⁸, contados desde el día siguiente en que fueron notificadas; por consiguiente, éste ha quedado firme¹⁹.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.° 228-2015-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 352-2022-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 031-2024-PRODUCE/CONAS-CP de

¹³ El subnumeral 1.3. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala en cuanto al Principio de impulso de oficio que "(...) Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias (...)".

¹⁴ Por medio de las Cédulas de Notificación Personal n.° 2460-2024-PRODUCE/DS-PA y n.° 2461-2024-PRODUCE/DS-PA, remitidas a la dirección de las señoras **JESSICA GONZÁLES** y **YULY GONZÁLES**, mismas que fueron recibidas por estas últimas en su calidad de titulares.

¹⁵ El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, señala que: "La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año".

¹⁶ El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que: "La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado."

¹⁷ El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

¹⁸ Conforme al Artículo 7° de la Resolución Administrativa N° 088-2015-CE-PJ: Artículo 7°. - Cómputo de los Plazos. - Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en día calendario si al vencimiento del plazo del término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente.

¹⁹ El artículo 222° del TUO de la LPAG, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.



fecha 19.07.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ENCAUZAR el recurso administrativo presentado por las señoras **JESSICA DEL SOCORRO GONZÁLES PAIVA** y **YULY KARINA GONZÁLES PAIVA**, como un recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2. – DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por las señoras **JESSICA DEL SOCORRO GONZÁLES PAIVA** y **YULY KARINA GONZÁLES PAIVA**, contra la Resolución Directoral n.º 01139-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.04.2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3. - PRECISAR que el referido acto administrativo sancionador ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 4. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a las señoras **JESSICA DEL SOCORRO GONZÁLES PAIVA** y **YULY KARINA GONZÁLES PAIVA**.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Suplente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

